

Acción de Tutela 110013103009202000362 00  
Accionante: Nancy Eugenia Merchán de Martin  
Accionada: Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá  
Secuencia: 23267 del 10/12/2020

## **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021).-

Acción de Tutela: 2020-0036200  
Accionante: Nancy Eugenia Merchán de Martín  
Accionado: Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá  
Secuencia de Reparto: 23267 del 10/12/2020

### **ANTECEDENTES**

NANCY EUGENIA MERCHÁN DE MARTÍN, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra el JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ al considerar vulnerado su derecho al debido proceso y al derecho a la igualdad.

En la acción de tutela solicitó:

- i) Se ordene al Juzgado accionado expedir la certificación solicitada de las cesiones realizadas desde Davivienda, hasta el último cesionario, con el objeto de poder firmar el cesionario demandante la escritura de cancelación de la hipoteca.
- ii) Se le indique el valor del desglose de la escritura, pagaré y demás documentos originales que aportó la parte demandante con el libelo de la demanda a sus expensas y el procedimiento a seguir para obtener dichos documentos.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con que en el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, se inició y tramitó un proceso ejecutivo hipotecario, en su contra, bajo el radicado No. 2017-00427, en dicho proceso se llegó a una conciliación, por lo que el 3 de marzo de 2020, se solicitó la terminación del proceso en forma conjunta con el demandante cesionario y el correspondiente levantamiento de medidas cautelares, así como la cancelación de hipoteca y desglose de la escritura pública base de la acción y del pagaré. El día 30 de septiembre de 2020, el juzgado procedió a dar por terminado el proceso.

Su apoderado a través de correo electrónico, ha solicitado en varias oportunidades, se informe el valor del desglose de los documentos aportados con la demanda y el procedimiento para hacerlo, así como una certificación de las cesiones realizadas desde el primer hasta el último acreedor, documento requerido con carácter urgente para suscribir la correspondiente escritura de levantamiento de la hipoteca que grava el inmueble trabado en la Litis.

### **LA ACTUACIÓN SURTIDA**

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo y ordenó notificar al Juzgado accionado, así como a las partes intervinientes del proceso que motiva la tutela.

El JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, a pesar de haber enviado el documento contentivo del expediente objeto de la acción de tutela, no remitió contestación de informe para el efecto.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Procedencia de la Acción de Tutela**

Tras la reforma constitucional de 1991, el constituyente determinó la viabilidad de una acción directa del orden constitucional para la protección prioritaria de los derechos fundamentales de las personas, al disponer en el art. 86 de la Constitución Nacional, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2. Subsidiariedad de la tutela**

Mediante la acción de tutela, las personas naturales o jurídicas pueden acudir ante la jurisdicción en busca de la protección de sus derechos fundamentales. La procedencia del amparo, se supedita, a que la misma se instaure en contra de una autoridad pública o de un particular en los casos autorizados por la ley, y a su vez a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez que la caracterizan.

En otras palabras, la tutela únicamente será procedente en los casos en donde el accionante, no cuente con otro medio para su defensa, lo cual obedece a su carácter residual o supletorio, en tanto se busca salvaguardar las competencias atribuidas a las diferentes autoridades judiciales en el transcurso de los procesos ordinarios o especiales, por consiguiente éste amparo no puede convertirse en un mecanismo sustitutivo o complementario de los procedimientos judiciales, pues sería tanto como vaciar las competencias propias del juez natural en la jurisdicción constitucional, lo cual conlleva a la declaratoria de improcedencia del mismo, excepto en los casos en donde el peticionario invoque y pruebe la ***existencia de un perjuicio irremediable***.

Descendiendo al asunto objeto de la litis, considera esta instancia que el amparo constitucional invocado por la señora NANCY EUGENIA MERCHÁN DE MARTÍN, no tiene vocación de prosperidad, lo anterior, por cuanto no se tiene por acreditado según obra en la página web de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, las sendas solicitudes aludidas por la parte accionante para la expedición de la certificación requerida, así mismo, dentro del presente trámite no se aportó por la actora documento que dé cuenta de haberse realizado de manera formal, solicitud alguna para la expedición de la certificación requerida, y sí eso es así, no queda más que negar la presente tutela por improcedente.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

Acción de Tutela 110013103009202000362 00  
Accionante: Nancy Eugenia Merchán de Martin  
Accionada: Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá  
Secuencia: 23267 del 10/12/2020

*Primero:* **NEGAR** POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional elevado por la señora NANCY EUGENIA MERCHÁN DE MARTÍN en contra del JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en tono a las consideraciones atrás indicadas.

*Segundo:* **REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte', written in a cursive style. The signature is contained within a light gray rectangular box.

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

LMGL